## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 619-2010. CAJAMARCA

Lima, veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos véintinueve, interpuesto el seis de enero de dos mil diez, por doña María Jesús del Carmen Vásquez Sánchez, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, acorde a la modificación establecida por Ley número 29364.----**SEGUNDO**.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, como se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos catorce; y iv) adjuntándose el Arancel Judicial obrante a fojas cuatrocientos dieciocho, ascendente a la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos soles. ------TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado Cuerpo de Leyes, es de verse que la recurrente cumple con los exigidos en los incisos 1°, 2° y 4° del antes citado artículo, esto es, no ha consentido la sentencia adversa de primera instancia obrante de fojas trescientos treintitres a trescientos cuarenta y uno; asimismo, describe con claridad y precisión la infracción normativa, indicando su pedido casatorio con las especificaciones que la norma señala.-----

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 619-2010. CAJAMARCA

CNARTO.- Que, examinado el recurso, se aprecia que la impugnante dehuncia la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, módificado por Ley número 29364, consistente en la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, sosteniendo que ha existido una apreciación parcial de los medios probatorios, pues la Sala sólo ha valorado la partida del matrimonio contraído por el causante con la madre de la demandada, así como, la escritura pública de compraventa por la que éste, adquiere el inmueble objeto de partición el diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para concluir que el inmueble litigioso es propio del causante, dejando de valorar otros medios probatorios que permitan demostrar que el referido bien es social, esto es, el acta del matrimonio religioso celebrado el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que prueba que la relación entre la pareja estaba plenamente vigente; asimismo, la declaración de testigos guienes afirman que los padres de la recurrente han sido convivientes, conociéndolos desde el año mil novecientos cuarenta y seis; sostiene que la omisión en la valoración de dichas pruebas conducen a demostrar que el inmueble litigioso perteneció a la sociedad de gananciales de los padres de la demandada, por lo que la división sólo debe recaer sobre el veinticinco por ciento del referido bien.-----



QUINTO.- Que, del análisis de los agravios expuestos en el considerando anterior, se aprecia que la impugnante no satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, no demostrando la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada, pues no acredita que el error en la aplicación o interpretación de la norma de derecho procesal repercuta en la parte dispositiva de la sentencia, advirtiéndose que lo que en realidad pretende cuestionar es la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, a fin de que



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 619-2010. CAJAMARCA

este Supremo Tribunal reexamine los hechos y las pruebas. particularmente de los instrumentos consistentes en la partida de matrimonio obrante a fojas cincuenta y siete y las testimoniales ofrecidas, labor que resulta ajena a los fines del presente medio impugnatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364; siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código: -----Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña María Jesús del Carmen Vásquez Sánchez, obrante de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintinueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por María del Socorro Vásquez Tejada, Delia Bertila Vásquez Tejada y Clara Gosvinda Vásquez Tejada, con María Jesús del Carmen Vásquez Sánchez, sobre división y partición; y los devolvieron; interviniendo como ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LÓPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sg

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Dr Dante Flores Ostos SECRETARIO Sala Civil Permanent COBTE SUPREMA

C 3 AGG. 2010